



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

**DIÓCESIS DE SEGOVIA.**

---

SECCION DE OFICIO.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la duda ocurrida acerca de si las Religiosas en clausura, cuya regla no les permite descubrirse el rostro ante personas estrañas á la Comunidad, deben ó no verificarlo, levantándose el velo al otorgar cualquier acto ó contrato que haya de pasar ante Notario público, á fin de que éste pueda asegurarse de la identidad de la persona y dar fe de su conocimiento; y considerando que no pudiendo el Notario prescindir de este requisito, exigido por el art. 23 de la ley del Notariado, es indispensable que las Religiosas otorgantes se descubran el rostro siempre que aquel lo estime necesario á dicho fin, toda vez que puedan efectuarlo con la licencia y con autorizacion debidas; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del art. 23 de la ley del Notariado, obteniendo previamente para ello la venia de la Autoridad eclesiástica correspondiente.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1867.—*Arrazola*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de Enero último lo que sigue:

«Los frecuentes abusos que con infracción de la Ordenanza de matrícula venian cometándose por matriculados de mar, que al recibir las Sagradas Ordenes eludían el compromiso que con la inscripción contraen de servir al Estado en los buques de la armada, motivaron la Real orden de 15 de Abril de 1857, expedida por este Ministerio de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, previniendo que, cuando á los Sacerdotes que se encontrasen en dicho caso les correspondiese satisfacer el indicado servicio, habían de proporcionar por su cuenta el hombre de mar que los sustituyese. Mas como en aquella disposición no se preceptuó lo que procedía en caso de que los interesados no cumpliesen con sus prescripciones, ni por otro lado parezca que tampoco pueda obligárseles á tomar las armas revestidos ya del sagrado carácter de Ministros del Altar, por mas que haya derecho á exigirles el cumplimiento de su compromiso con el Estado, no se ha logrado cortar los abusos que siguen repitiéndose en perjuicio de tercero y en contra de todo buen principio de justicia; pues no habiendo profesion alguna exceptuada del servicio personal, á no suplirlo por los medios legales, resultaria una muy notable en favor de los que, recibiendo las Ordenes Sagradas, consiguen eludir los compromisos impuestos por la ley fundamental del Estado á todo español, y muy especialmente los que contraen los matriculados para servir por mar, al inscribirse voluntariamente. Para mantener ilesas las prescripciones de las leyes, y evitar por completo el que puedan faltar á ellas, ocultando, los que así obran, su situacion al presentarse á obtener una dignidad que les pone á cubierto de todos sus compromisos, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la

necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga al alto Clero diocesano, que no se confieran Ordenes Sagradas sin que los aspirantes presenten una certificacion, expedida por la correspondiente Autoridad de marina, de no estar inscritos en las listas de hombres de mar, ó de hallarse ya libres de su obligacion para el servicio de la armada, segun se practica respecto á los individuos sujetos al reemplazo del ejército de tierra. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que con esta misma fecha, y de conformidad tambien con el dictámen emitido en pleno por el Consejo de Estado, se previene á los Capitanes generales de los departamentos marítimos que á los presbíteros, á quienes como matriculados haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo el servicio del Estado, se les compela á poner un sustituto, segun prefija la citada Real órden de 15 de Abril de 1857, ó á entregar de una vez la cantidad total de redencion establecida, procediendo en caso de no verificarlo contra los bienes y rentas de su pertenencia, hasta completar el importe de la redencion de una campaña de mar; y cuando no poseyesen ningunos, ó los poseyesen solo de un valor insuficiente para el efecto, se les retendrá la tercera parte de su Cóngrua y emolumentos, al mismo fin de que las cuotas ó cantidades parciales que la formen, ingresen en el fondo del Consejo de redenciones de mar con las debidas formalidades y las que este crea oportuno establecer para tales casos. De Real órden lo digo á V. E. para los fines que corresponda por ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.— Señor Obispo de...



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## NEGOCIADO 2.º

Excmo. Sr =Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. sobre el método que deba seguirse en lo sucesivo para la provision de curatos de patronato laical de esa diócesis, donde el derecho de presentacion ha de ejercerse por los vecinos de los pueblos, en union con el voto Real, cuando los vecinos pierden su derecho por dejar trascurrir el tiempo canónico sin hacer uso de él, viniendo á refundirse el patronato en solo el voto Real, y cuando el Gobernador presente antes de haber espirado el término durante el que puedan designar los pueblos á los aspirantes, como ha sucedido recientemente con motivo de la provision del curato de Añorbe, S. M. conformándose con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido à bien disponer:

1.º Que nunca podrá efectuarse ni considerarse como válida la presentacion hecha por el Gobernador de Navarra, antes de que los vecinos hayan emitido su voto:

2.º Que en los casos en que caiga en devoluto el derecho de presentacion de los vecinos de los pueblos á que se refiere la consulta de V. E. deberá efectuarse la presentacion con arreglo á lo prescrito en el art. 26 del Concordato para todos los Curatos de patronato Real:

3.º Que para evitar la repeticion de casos como el de Añorbe, se den las órdenes oportunas al referido Gobernador.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867. =Arrazola. =Señor Obispo de Pamplona.»

---

SECRETARIA DE CAMARA.

---

S. E. I. me ordena recomendar al Clero y fieles de la Diócesis el *Catecismo de Doctrina Cristiana* escrito

por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio María Claret, Arzobispo de *Trajanópolis* y aprobado por Su Santidad. Así bien S. E. I. concede cuarenta dias de Indulgencia al que leyere ú oyere leer cualquier párrafo del mismo. Segovia 6 de Mayo de 1867.—Dr. D. Ildefonso Infante, Secretario.

*Continúan los donativos en favor de Su Santidad.*

Suma del número 13. . . . .	27.480, 9
Los feligreses de Castroserna de Arriba y Ventosilla. . . . .	127
Don Pedro de la Torre, Párroco de Membibre. . . . .	20
Don Francisco Aceves, feligrés de id. . . . .	12
Don Pablo Gonzalo, id. de id. . . . .	10
Don Plácido Alonso, id. de id. . . . .	8
Don Francisco Diez, id. de id. . . . .	8
Don Luis Alonso, id. de id. . . . .	8
Don Bernabé de la Fuente, id. de id. . . . .	8
Don Lázaro Arranz, id. de id. . . . .	8
Don Atanasio Garrido, Sacristan de id. . . . .	7
Los demas feligreses en cantidades menores. . . . .	64, 25
Don Macario Casado, Ecón.º de Hinojosas. . . . .	50
Don Gerónimo de la Fuente, Párroco del Arroyo de Cuellar y el Secretario de Ayuntamiento . . . . .	14
Don Manuel Frege, feligrés de Sta. Eulalia. . . . .	4
Don Pedro Tabarnero, Párroco de la Matilla . . . . .	20
Don Juan Barrio, Juez de Paz de id. . . . .	11
Don Zóilo Alvaro, Sacristan de id. . . . .	8
Don Francisco Vicente, Cirujano de id. . . . .	6
Colectado entre los demas feligreses de id. . . . .	63
La Congregacion de la Anunciacion, sita en el Cármen Calzado de esta Ciudad. . . . .	100
Don Estéban Bedon, Párroco de Vegas de Matute . . . . .	20
Don Juan de Pablo, Diácono de id. . . . .	5
Don Leoncio de Pablos y su esposa, vecinos de id. . . . .	10
Doña Mónica Bedon, id. de id. . . . .	8
Doña Antonia Martinez Bedon, id. de id. . . . .	2
Don Lucas Rapado, Cirujano de id. . . . .	10
Don Dionisio Useros, vecino de id. . . . .	1
Don Miguel de Pablos, id. de id. . . . .	6
Colectado de los demas feligreses de id. . . . .	40

28118,34



Suma anterior.....	28148,54
Tres personas piadosas de Zarzuela del Monte . .	7
Colectado de los feligreses de Villaverde de Iscar .	25
Don Vicente de Santos, vecino de Pinarnegrillo. .	10
Don Antonio Arias, Ecónomo de Granjas de San Bernardo y sus feligreses. . . . .	30
Don Tomás Estéban, Sacristan de Casla . . . . .	42
Doña Inés de las Heras, vecina de id . . . . .	1
Don Angel Pascual, Párroco de Megeces de Iscar .	20
Colectado entre sus feligreses . . . . .	59
Don Gaspar de Andrés, Presbitero de Valverde . .	10
D. Juan Montarelo, Ecón.º de Villovela, y feligreses.	36
Los feligreses del pueblo de Zamarramala . . . . .	88
Un feligrés de San Millan de Segovia. . . . .	2
D. Miguel Hernangomez Antonio, vecino de Valseca.	10
Don Guillermo Benito y D.ª Juana Luengo, id. de id.	20
Don Bonifacio Monjas, Sacristan de id . . . . .	12
Varios feligreses de Navares de las Cuevas . . . . .	5,73
Don Juan Muñoz, Párroco de Carbonero el Mayor.	20
Don Vicente Forcada, Beneficiado de id . . . . .	8
Don Pio Pastor, Capellan de id. . . . .	10
Don Pantaleon García, vecino de id. . . . .	20
Don Antonio Lopez, Cirujano de id. . . . .	12
Una persona piadosa de id . . . . .	12
Colectado entre varios feligreses de id . . . . .	35
Total.....	28583, 9

Con motivo de una consulta elevada al Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias, se ha dictado la resolución importante que sigue:

Habiendo fallecido el capitán retirado, D. Carlos Braunek, natural de Alemania, se presentó alguna dificultad sobre el entierro de su cadáver. Se pretendía que el difunto debía haber sido considerado como castrense, y que la Subdelegación era quien tenía el derecho de administrarle los Sacramentos cuando enfermo, y cuidar después de hacerle los obsequios fúnebres y darle sepultura. El Ilmo. Sr. Obispo, por el contrario, fundado en la respuesta del Excmo. Sr. Patriarca, opinó que el señor Braunek, como retirado, había vuelto à la jurisdicción

espiritual ordinaria; y en consecuencia, creyendo estar en su derecho dispuso que fuesen los señores Domeros quienes cuidasen del entierro. Sin embargo, para evitar conflictos y saber de un modo claro y decisivo lo que debería hacerse en adelante, consultó el caso al Excelentísimo señor Patriarca, quien, con la prontitud y amabilidad que le son propias, se ha dignado contestarle con el oficio siguiente:

«Vicariato General Castrense.—Ilmo. Sr.—Enterado de la atenta comunicacion de V. S. I. en que me consulta acerca del fuero de un retirado del ejército; y si estaba V. S. I. en su derecho al mandar que por el Párroco ordinario se le diese sepultura, debo manifestar á V. S. I. que efectivamente por la Real órden de 31 de Agosto de 1831 la espresada clase de retirados no gozan del fuero castrense, debiendo por lo tanto estar bajo la potestad espiritual de los Ordinarios respectivos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1867.—Tomás, Patriarca de las Indias.

—○○○—

*Recopilacion de las resoluciones mas importantes  
dadas por la Sagrada Penitenciaria sobre ayuno,  
abstinencia y promiscuacion.*

Acaban de ver la luz pública en Roma, con las mas solemnes autorizaciones, las siguientes importantísimas resoluciones dadas por la *Sagrada Penitenciaria* sobre ayuno, abstinencia y promiscuacion, compiladas en el cuaderno titulado: *Acta decerpta ex iis, quæ apud Sanctam Sedem geruntur*: correspondiente á Enero de 1866.

EX SACRA PÆNITENTIARIA.

Præmittimus septem dubia, quæ proposita fuerunt S. M. Benedicto XIV, et ab eodem soluta, quæ leguntur in litteris datis ad Archiepiscopum Compostellæ die 10 Junii 1745, et sunt sequentia.

I. «Utrum quæ in antedictis nostris litteris in forma  
»Brevis de unica comestione, et de epulis non permis-  
»cendis præscribuntur, sub grave etiam præcepto prohi-  
»beantur.»

Resp. *Concedentes facultatem vescendi carnibus*

*tempore vetito, sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare, quam geminis his adjectis conditionibus, videlicet, unicæ in die comestionis, et non permiscendarum epularum. Eos verò, qui hujusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas condiciones implendas obligari.*

II. «An ii quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertina refectiuncula ea quantitate carnis vesci, quæ jejunantibus permittitur.»

Resp. *Non licere, sed opus habere eo cibo, eaque uti portione, quibus utuntur homines jejunantes rectæ et meticulosæ conscientiæ.*

III. «An qui jejunii tempore vesci carnibus permittuntur et unica comestione uti debent, horam jejunantibus præscriptam servare opus habeant.»

Resp. *Observandam esse.*

IV. «Quænam sunt epulæ licitæ, quæ vetantur cum interdicitis iis conjungi.»

Resp. *Epulas licitas pro iis, quibus permissum est carnes comedere, esse carnes ipsas; epulas interdictas esse pisces, ideoque utrumque simul adhiberi non posse. Piscibus tamen edendis non interdiciuntur ii, quibus datur tantum facultas adhibendi ova et lacticinia.*

V. «An præceptum de utroque epularum genere non miscendo, dies quoque dominicos quadragesimales complectatur.»

Resp. *Complecti.*

VI. «Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex Bulla Cruciatæ edere possunt ova et lacticinia.»

Resp. *Nihil in pronunciatis nostris Apostolicis Litteris statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ Diploma. Quare qui eo gaudeant, illius tenorem strictè, et consideratè perpendant, ex ejusque sententia se gerant. Caveant autem ne inani quapiam excusatione sese solutos esse arbitrentur præscriptis ibi legibus.*

(Se continuará.)